



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2019
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quienes se ostentan como Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, turnada conforme al auto de radicación de ayer. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y anexo presentados por quienes se ostentan como Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, se acuerda lo siguiente:

Los promoventes ocurren a la presente instancia ostentando la representación legal del Poder Judicial del Estado de Colima, de conformidad con los artículos 68, párrafo segundo¹, de la Constitución Política y 27, fracción I², de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas de dicha entidad federativa.

En términos de tales preceptos, el Supremo Tribunal, actuando en Pleno, tendrá a su cargo la representación jurídica del Poder Judicial. Esta representación podrá delegarla en favor de su presidente, en los términos que señale la Ley Orgánica; a su vez, ésta establece como atribución del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia representar al Poder Judicial.

En el caso, como se señaló, la demanda de controversia constitucional es promovida por quienes se ostentan como Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima; sin embargo, no acompañan documento alguno que acredite el carácter de Magistrados propietarios de tal órgano; únicamente anexan una certificación de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, suscrita por el Secretario General de Acuerdos, relativa a la elección del Magistrado Presidente por el periodo comprendido del once de noviembre de dos mil dieciocho al once de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, con fundamento en el artículo 28³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

¹ Artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. [...]

El Supremo Tribunal, actuando en Pleno, tendrá a su cargo la representación jurídica del Poder Judicial. Esta representación podrá delegarla, indistintamente, en favor de su presidente, de algún servidor público del Poder Judicial o comisión de éstos, en los términos que señalen la Ley Orgánica y el Reglamento. [...]

² Artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima. Atribuciones del Presidente del Tribunal

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Poder Judicial; [...]

³ Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 63/2019

Unidos Mexicanos, **se previene a los promoventes** para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído:

1. Precisen si es el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia quien está asumiendo la representación jurídica del Poder Judicial de la entidad; en cuyo caso, deberán exhibir copia certificada de las documentales que acrediten el carácter de Magistrados propietarios de quienes suscribieron la demanda, o bien,
2. Indiquen si es el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia quien acude en representación del Poder Judicial del Estado; en este supuesto, deberán presentar copia certificada de la constancia de la que se advierta que el Pleno le delegó tal representación.

Lo anterior, apercibidos que, de lo contrario, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos con los que se cuente.

Asimismo, **se les requiere, para que, al desahogar la prevención**, designen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, si no cumplen con lo anterior, **las notificaciones subsecuentes de este asunto se les harán por lista**, hasta en tanto atiendan lo indicado, con fundamento en el artículo 305⁴ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, así como con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**⁵.

Notifíquese; por lista y por oficio.

A efecto de notificar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA, CON RESIDENCIA EN COLIMA**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo

⁴ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Tesis IX/2000**, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁶ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2019

primero⁷, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁸ y 299⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **131/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con la Maestra Carminia Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
E R D
[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en la controversia constitucional **63/2019**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Colima. Conste.

CASA
[Firma manuscrita]

⁷ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

⁸ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁹ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁰ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].